

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**Magistrado: Dr. JUAN CARLOS CERÓN DIAZ**

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA

E.S.D.

**PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: CLAUDIO CANOSA CAMPO**

**DEMANDADO: ROBERTHSON CANOSA HENAO Y OTROS**

**RADICADO: 08001311000920230001101**

**PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

**INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE**

**DIGITAL): 043-23F**

#### **REFERENCIA: RECURSO DE SUPLICA**

**Ana María Vergara Guerrero**, en calidad de apoderada de la parte demanda, me dirijo ante su señoría para presentar RECURSO DE SUPLICA, en contra del auto notificado el día 15 de Junio de 2023, con fundamento a los siguientes:

1. Señoría, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC9226-2017 del día 29 de Junio de 2017, M.P.ARIEL SALAZAR RAMÍREZ bajo el proceso con Radicación n° 05034-31-04-001-2013-00020-01, aclaró:

*Entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquella no es ejercitable, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo.*

2. Su señoría, está contando los 140 días desde el momento en que falleció el señor BENJAMIN CANOSA CAMPO, pero la jurisprudencia indica que el término se contabiliza es desde que el heredero tuvo CONOCIMIENTO.
3. En ese orden de ideas, tanto el juzgado como el tribunal debieron solicitar al demandante CLAUDIO CANOSA CAMPO, que de manera juramentada informara desde cuándo tuvo conocimiento de la muerte

de su hermano BENJAMIN, ya que como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, el señor CLAUDIO CANOSA desde hace más de 30 años se fue de la ciudad de Barranquilla y se domicilió en Ocaña (Norte de Santander) y pese a visitar a su madre ROSARIO CAMPO DE CANOSA, ella no podía informarle nada de su hermano por ser una persona con ALZHEIMER y que fue previamente declarada interdicta.

4. La corte también ha manifestado que para proceder la impugnación por parte de herederos, debe haber un interés, el cual sólo surge hasta ahora, porque el señor CLAUDIO CANOSA, en la sucesión de su hermano carecía de interés alguno, ya que sólo podían intervenir en la misma, la compañera permanente y la madre de BENJAMIN CANOSA. El interés sólo le surge hasta ahora, en la sucesión de ROSARIO CAMPO DE CANOSA, porque existe una posible configuración de herencia por representación.
5. Contabilizar el término de la caducidad desde el momento del fallecimiento de BENJAMIN CANOSA y no desde que CLAUDIO CANOSA tuvo conocimiento del fallecimiento de su hermano, afecta el debido proceso y el acceso a la justicia del señor CLAUDIO CANOSA CAMPO.

#### **PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

1. Sírvase su señoría, ordenar al Juzgado 9 de Familia de Barranquilla, admitir la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

#### **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:**

1. Sírvase su señoría, ordenar al Juzgado 9 de Familia de Barranquilla, inadmitir la demanda y solicitar que el señor CLAUDIO CANOSA informe bajo la gravedad de juramento cuándo tuvo conocimiento de la muerte del señor BENJAMIN CAMPO DE CANOSA, a fin de poder contabilizar los 140 días.

De usted, atentamente,

**Ana María Vergara Guerrero**  
Apoderada demandante